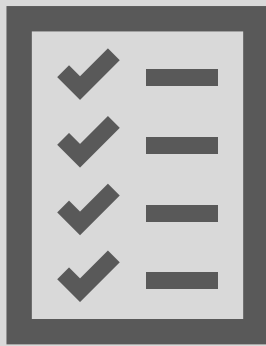


Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1495/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



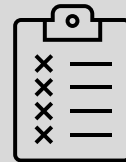
**Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué se solicitó?



Diversos requerimientos relacionados con un contrato con una empresa en específico.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras Clave. Respuesta complementaria exhaustiva, sin materia, sobreseimiento, actos consentidos.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1495/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1495/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

I. ANTECEDENTES

I. El diez de febrero, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123000490.

II. El dos de marzo, previa ampliación de plazo, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/380/2023 de fecha veintiuno de febrero, firmado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta.

III. El seis de marzo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

V. El veintidós de marzo se recibió en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALC/JOA/SUT/02/2023, firmado por la Subdirección de Transparencia, de fecha veintiuno de marzo, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de marzo y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de marzo, es decir, el segundo día hábil de notificada la respuesta, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió, respecto de la empresa SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y la ALCALDÍA de COYOACÁN, lo siguiente:

- Que tipos de "impresos" y "materiales" son los que se incluyeron bajo el concepto de "SERVICIO DE IMPRESOS EN DIFERENTES MATERIALES", brindado por la empresa a finales del mes de septiembre del año 2022. **-1-**
- Igualmente, solicitó tener acceso al contrato celebrado por ambas partes en donde se especifique de manera clara qué tipo de servicio brindó la empresa; es decir, qué clase de impresos y materiales son los que se incluyeron en el servicio por una cantidad total de 3 millones de pesos. **-2-**
- Por último, qué finalidad tuvieron esos servicios y para qué los utilizó la Alcaldía. **-3-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Si bien se me dio acceso al contrato celebrado entre la empresa SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. a la ALCALDÍA de COYOACÁN a finales del mes de septiembre del año 2022 -2-, se omitió mencionar y aclarar qué finalidad, objeto o propósito tuvieron esos servicios, es decir EN QUÉ y PARA QUÉ actividad la alcaldía utilizó esos "SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE DIVERSOS MATERIALES". -3-

Para ser más específico aún, quiero saber con claridad cuál es el NOMBRE o TÍTULO de esa ACTIVIDAD, PROPÓSITO o FINALIDAD a la que se destinaron los servicios, y, de manera detallada, EN QUÉ CONSISTIÓ, ya que eso NO se menciona en ninguna parte del contrato, tampoco en el resto de los documentos que se enviaron a mi correo.-3-

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó tres requerimientos, sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente sobre el

requerimiento 3, relacionado con conocer qué finalidad tuvieron esos servicios y para qué los utilizó la alcaldía; por lo que, al no haberse agraviado sobre los **requerimientos 1 y 2 se entienden como actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo por:

- La entrega incompleta de la información, al faltar respuesta al requerimiento tres. **-agravio único-**

De manera que, el análisis de la presente resolución versará sobre la atención brindada en la respuesta complementaria al requerimiento 3 de la solicitud.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en lo relativo al requerimiento materia de controversia, en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual a su vez, la turnó ante la Subdirección de Control y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Seguimiento de Administración señalando que es el área que cuenta con atribuciones para atender a la solicitud.

- En ese tenor remitió nuevamente la versión pública el contrato 02CD04/CS/072-01/22; así como el Acta del comité de Transparencia respectiva.
- Con base en lo anterior, en vista del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Ahora bien, de una sana lectura del contrato de prestación de servicios se puede apreciar que el objeto del mismo se estipuló en la Cláusula Primera la cual especifica:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE MÍNIMO	IMPORTE MÁXIMO
1	SERVICIO DE IMPRESIÓN EN DIVERSOS MATERIALES	SERVICIO	\$ 646,551.72	\$ 2,586,206.90
	SUBTOTAL		\$ 646,551.72	\$ 2,586,206.90
	I.V.A.		\$ 103,448.28	\$ 413,793.10
	TOTAL		\$ 750,000.00	\$ 3,000,000.00

NOTA: LAS IMPRESIONES DE LOS DISEÑOS Y LOGOTIPOS INSTITUCIONALES PROPORCIONADOS, LOS CUALES SERÁN DE USO EXCLUSIVO PARA LOS MISMOS, AJUSTÁNDOSE A LA DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS Y COLORES ESTABLECIDOS, POR LO QUE NO PODRÁ HACER USO DISTINTO DE ESTOS MATERIALES A LOS PREVISTOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Señalando además de su Clausula Cuarta que servicios prestaría el prestador de servicios siendo los siguientes:

CUARTA. CONDICIONES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL ÁREA REQUIRENTE Y AL ANEXO ÚNICO QUE SE DESCRIBE EN ESTÁ CLÁUSULA, LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES LE INDICARÁ A "EL PRESTADOR", EL LUGAR EXACTO DONDE DEBERÁN REALIZARSE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SIN PERJUICIO DE SEÑALAR OTRO DOMICILIO, YA SEA TEMPORAL O PERMANENTE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SE HAGA MEDIANTE SIMPLE AVISO POR EL MEDIO MÁS IDONEO; LOS GASTOS DE ENTREGA,

CORRERÁN A CARGO DE "EL PRESTADOR" SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA "LA ALCALDÍA".

ANEXO ÚNICO

5	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
1	LONA IMPRESA DE 13 ONZAS, CON DOBLADILLO Y OJILLO	1	M2	\$ 90.00
2	BANNER DE .80 X 1.80 CM, CON ESTRUCTURA ARAÑA	1	PIEZA	\$ 1,245.00
3	BACK DE 7.32 X 2.44 CMS, IMPRESO DE 13 OZ	1	M2	\$ 1,700.00
4	ISAÑ IMPRESO 6X6 CMS	1	PIEZA	\$ 5.00
5	ISAÑ IMPRESO 7X7 CMS	1	PIEZA	\$ 6.00
6	VOLANTES IMPRESOS POR FRENTE MEDIDA 14 X 21.5 CMS, PAPEL BOND	1	PIEZA	\$ 1.55
7	ÓPTICO IMPRESO FRENTE Y VUELTA, PAPEL BOND MEDIDA 28 X 21.5 CMS	1	PIEZA	\$ 4.50
8	TRÍPTICO IMPRESO FRENTE Y VUELTA PAPEL BOND MEDIDA 28X 21.5 CMS	1	PIEZA	\$ 4.00
9	CUADRÍPTICO IMPRESO FRENTE Y VUELTA PAPEL BOND, MEDIDA 28 X 21.5 CMS	1	PIEZA	\$ 5.00
10	CARTEL PUBLICITARIO IMPRESO HASTA 70 X 95 CMS, PAPEL COUCHÉ	1	PIEZA	\$ 26.00
11	CARNETS IMPRESOS DE CARTULINA SULFATADA, MEDIDAS 24 X 14 CMS	1	PIEZA	\$ 12.00
12	TARJETAS DE REGISTRO IMPRESAS, CARTULINA SULFATADA, MEDIDAS 18.5 X 8 CMS	1	PIEZA	\$ 2.00
13	KARDEX IMPRESO CARTULINA SULFATADA, MEDIDAS 21.5 X 14 CMS	1	PIEZA	\$ 4.50
14	TARJETONES IMPRESOS, CARTULINA SULFATADA, MEDIDAS 12 X 20 CMS	1	PIEZA	\$ 3.00
15	GAFETE IMPRESO CARTULINA SULFATADA, MEDIDAS 8 X 12 CMS	1	PIEZA	\$ 18.00
16	SOBRES IMPRESOS HASTA MEDIA CARTA BLANCO Y NEGRO	1	PIEZA	\$ 3.50
17	SOBRES IMPRESOS HASTA MEDIA CARTA A DOS TINTAS	1	PIEZA	\$ 5.00
18	SOBRES IMPRESOS HASTA OFICIO BLANCO Y NEGRO	1	PIEZA	\$ 5.50
19	SOBRES IMPRESOS HASTA OFICIO A DOS TINTAS	1	PIEZA	\$ 6.50
20	ETIQUETA IMPRESA AUTOADHERIBLE FORMATO HASTA MEDIA CARTA	1	PIEZA	\$ 3.25
21	CARTEL IMPRESO AUTOADHERIBLE GRAN FORMATO	1	PIEZA	\$ 18.00
22	SELLO DE CLAUSURA SOBRE VINIL AUTOADHERIBLE CON LEYENDA AUTORIZADA GRAN FORMATO	1	M2	\$ 270.00
23	SELLOS DE GOMA CON INFORMACIÓN AUTORIZADA DE LAS ÁREAS DE LA ALCALDÍA, MEDIDAS 5X7 CMS	1	PIEZA	\$ 325.00
24	PLACA METÁLICA GRABADO LASER, MEDIDAS 14X30 CMS	1	PIEZA	\$ 750.00
25	PLACA METÁLICA GRABADO LASER, TAMAÑO CARTA	1	PIEZA	\$ 300.00

LA VALIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ESTARÁ A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES; POR SER EL ÁREA REQUERENTE DEL PRESENTE CONTRATO, QUIEN ASIGNARÁ PERSONAL ADSCRITO A ESA SUBDIRECCIÓN, PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR "EL PRESTADOR".

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que las actuaciones emitidas por la Alcaldía están investidas de buena fe.
- Asimismo, el Sujeto Obligado argumentó que, derivado de la interposición del recurso, se puede advertir que las manifestaciones de la parte recurrente versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en

poder de esa Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con las atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas y ante la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado. Ello, en atención con el *Manual Administrativo*⁷.

II. De igual forma, de la respuesta complementaria se desprende que la Alcaldía realizó diversos pronunciamientos a través de los cuales aclaró que, respecto del **requerimiento 3** consistente en: *qué finalidad tuvieron esos servicios y para qué los utilizó la alcaldía*, en el Contrato se puede consultar lo requerido, en razón de que en el objeto del mismo se establece que se trata de un contrato de **servicios de impresión en diversos materiales**. Asimismo, aclaró que en la Cláusula Cuarta se establecen las condiciones de servicio que se prestaría derivado del contrato, en el cual se estableció la obligación del prestador para ejecutar el servicio conforme a las necesidades del área requirente.

En tal virtud, de dichos apartados del Contrato se desprenden las finalidades y el *para qué* se utilizaron esos servicios, en el entendido de que se trata de una relación contractual a efectos de la impresión de materiales, mismos que se

⁷ Consultable en: https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

ejercieron de conformidad con las condiciones y las necesidades exigidas por el área respectiva.

De manera que, de la lectura que se haga al instrumento jurídico que respalda la actuación del Sujeto Obligado se observa que se puede consultar la finalidad del mismo consistente en el objeto del Contrato, es decir, en el para qué ha sido utilizado el recurso y el ejercicio del gasto.

Cabe decir al respecto, que una interpretación afuera del contrato implicaría una finalidad distinta a la que fue convenida en el instrumento jurídico, situación que no es analizable en materia de transparencia, puesto que este Instituto no cuenta con atribuciones para auditar actuaciones o perseguir conductas que pudieran ser de carácter ilícito. Por lo tanto, tomando en consideración que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

En consecuencia, es dable advertir que con los pronunciamientos emitidos por la Alcaldía se aclaró a la parte recurrente que en el cuerpo del Contrato se fijó y se estableció la finalidad del mismo y el *para qué* sería utilizado. En este sentido, el satisfacer lo solicitado con algún pronunciamiento fuera de lo fijado en el contrato de mérito, implica una interpretación sobre dicho instrumento, elaborando así, un nuevo documento *ad hoc* al que no está obligado el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia y con base en el criterio el Criterio **003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.⁸ Que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/fl-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

En consecuencia, por todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida **cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUEDADO SIN EFECTO¹¹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

¹¹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha veintidós de marzo.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**